

El proceso de constitucionalización del sistema internacional: discusión teórica sobre sus avances y conclusiones

The International System Constitutionalization Process: Theoretical Discussion on Its Progress and Conclusions

O processo de constitucionalização do sistema internacional: discussão teórica sobre seu progresso e conclusões

Michael Andrés Méndez Torres*

Fecha de recepción: 18 de abril de 2022

Fecha de aprobación: 12 de mayo de 2022

Para citar este artículo: Méndez Torres, M. A. El proceso de constitucionalización del sistema internacional: discusión teórica sobre sus avances y conclusiones. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal ANIDIP*, 10, 1-27. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11938>

Resumen

El presente artículo pretende comprender el proceso de constitucionalización del sistema internacional a la luz de la discusión teórica suscitada por algunos autores frente al tema. Para tal efecto, se tendrá en cuenta cómo diversos autores han planteado el desarrollo de este proceso a partir de la evaluación de conceptos como constitucionalismo globalizado frente a otros autores insertos en la postura de negar la existencia de este proceso, en virtud del análisis de la forma como los actores del sistema internacional han adoptado criterios comunes de regulación, mediación y sanción. Esta discusión contribuye al debate entre los planteamientos

* Profesional en ciencia política y gobierno de la Universidad del Rosario con diplomado en geopolítica y relaciones de la misma universidad, cursó el programa de liderazgo político de la Universidad La Gran Colombia y el Leadership Institute. Maestría en política y relaciones internacionales en la Universidad de La Salle. Pregrado en Derecho en la Universidad Libre, Seccional Bogotá y diplomado en docencia universitaria en la misma universidad. Curso en datos abiertos (virtual) con la Escuela de Gobierno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Desarrollo de proyectos de investigación en ciencias sociales con apoyo de Colciencias y la Universidad del Rosario sobre implementación del Acuerdo de Paz del 2016 y democracia local en el Departamento de Nariño en Colombia.

de los paradigmas clásicos de la teoría de las relaciones internacionales, sobre todo, el realismo c. el liberalismo político. Se concluye que la constitucionalización del sistema internacional no es un nuevo paradigma teórico, sino un punto más de la discusión no solo entre los paradigmas clásicos, sino de carácter interdisciplinar entre las relaciones internacionales, el derecho internacional y la ciencia política. Así mismo, el panorama de este proceso de constitucionalización es cada vez más positivo, podría afirmarse que la lógica clásica del realismo en cuanto al poder en función de los intereses nacionales está perdiendo vigencia por la sujeción progresiva a normas internacionales como los derechos humanos, entre otros escenarios.

Palabras clave: proceso de constitucionalización; sistema internacional; actores del sistema internacional; realismo político; liberalismo político.

Abstract

This article aims to understand the process of constitutionalization of the international system considering the theoretical discussion raised by some authors around the subject. For this purpose, various authors' proposals of this process development, based on the evaluation of concepts, such as globalized constitutionalism, compared to other authors inserted in the position of denying the existence of this process were considered by virtue of the analysis of how the actors of the international system have adopted common criteria of regulation, mediation, and sanction. This discussion contributes to the debate between the approaches of the classical paradigms of the theory of international relations, especially realism vs. political liberalism. It is concluded that the international system constitutionalization is not a new theoretical paradigm but one more point of discussion not only between the classical paradigms but of an interdisciplinary nature between international relations, international law, and political science. It is also concluded that the panorama of this constitutionalization process is increasingly positive; it could be affirmed that the classic logic of realism in terms of power based on national interests is losing validity due to the progressive subjection to international norms such as human rights, among other scenarios.

Keywords: Constitutionalization process; international system; international system actors; political realism; political liberalism.

Resumo

Este artigo tem como objetivo compreender o processo de constitucionalização do sistema internacional à luz da discussão teórica levantada por alguns autores em torno do tema. Para tanto, será levado em consideração como diversos autores

têm proposto o desenvolvimento desse processo com base na avaliação de conceitos como constitucionalismo globalizado ou similar em comparação com outros autores que se inseriram na posição de negar a existência desse processo, tudo em virtude da análise da forma como os atores do sistema internacional adotaram critérios comuns de regulação, mediação e sanção. Essa discussão contribui para o debate entre as abordagens dos paradigmas clássicos da teoria das relações internacionais, especialmente realismo versus liberalismo político. Conclui-se que a constitucionalização do sistema internacional não é um novo paradigma teórico, e sim mais um ponto de discussão, não apenas entre os paradigmas clássicos, mas também de caráter interdisciplinar entre as relações internacionais, o direito internacional e a ciência política. Conclui-se também que o panorama desse processo de constitucionalização é cada vez mais positivo, podendo-se afirmar que a lógica clássica do realismo em termos de poder baseado em interesses nacionais está perdendo validade devido à sujeição progressiva à normas internacionais como os Direitos Humanos, entre outros cenários citados neste artigo.

Palavras-chave: processo de constitucionalização; sistema internacional; atores do sistema internacional; realismo político; liberalismo político.

Introducción

Dentro de los debates teóricos en las relaciones internacionales y el derecho internacional se ha abierto un campo a la discusión sobre la sujeción de los distintos actores del sistema internacional a normas generales y comunes, o inclusive a organismos supranacionales ante los cuales deben ceder aspectos de su soberanía nacional o su voluntad política para transar en cuestión de decisiones fundamentales para el funcionamiento del sistema. Uno de esos debates versa sobre hablar o no de un proceso de constitucionalización del sistema internacional ante el avance de la consolidación de un derecho internacional público, cuyas normas son aplicables a todos los actores del sistema internacional, y ante la consolidación de diferentes organismos supranacionales que imponen sanciones ante el incumplimiento de esas normas.

Autores como Anne Peters (2006; 2007; 2009), Peter Häberle (2000; 2002) o Marti Koskeniemi (2004; 2007), entre otros, tienen diferentes posturas al respecto. Por un lado, están los autores que defienden la existencia de un claro proceso de constitucionalización del sistema internacional, al que suelen llamar constitucionalismo globalizado, a partir de la idea de un proceso que no está finalizado pero que cuenta con grandes logros, como la generalización de la adopción de los derechos humanos como norma general aplicable a todos los actores del sistema. Por otro lado, se encuentran quienes cimientan su discurso teórico sobre una postura mixta, bajo la cual si bien reconocen la existencia de normas generales aplicables para todos los actores, la falta de poder coercitivo, característica de todo ordenamiento jurídico, no permite que se impongan sanciones claras ante el incumplimiento de estas normas. En último lugar, están los autores que niegan tajantemente la existencia de un proceso de constitucionalización debido a que las lógicas de poder y del derecho internacional aún responden a un patrón hegemónico de ciertos actores que temen ceder su poder en el sistema internacional y no aceptarían la imposición de sanciones.

En el caso de Peters se encuentran textos como “The Globalization of State Constitutions” (2007) y “Reconstruction constitutionnaliste du Droit international: Arguments pour et contre” (2006), entre otros, que dan cuenta de su postura de defensa de la existencia de un proceso, que si bien no está acabado, ha tenido grandes avances en el camino hacia la consolidación. De Peter Häberle se puede leer: “La constitución como cultura” (2002). Este texto muestra una postura intermedia que reconoce algunos avances de lo que podría considerarse un proceso de constitucionalización del sistema internacional al mismo tiempo que critica el poder coercitivo de los organismos multilaterales, y presenta la teorización sobre el concepto de *constitución* como base para la discusión. En el caso de Koskeniemi

se pueden analizar el texto “International Law and Hegemony: A Reconfiguration” (2004) o algunas de las entrevistas que ha concedido sobre el tema, que reflejan su postura negacionista del proceso y una visión crítica a la imposición de reglas generales para todos los Estados.

Por supuesto, existen otros autores que se enmarcan, desde diferentes ámbitos de estudio, en una y otra postura. Por ejemplo, desde el ámbito del derecho comercial, Juliana Peixoto Batista, en su artículo “El constitucionalismo internacional y la organización mundial de comercio: el caso de los protocolos de adhesión” (2018), afirma que “los procesos de constitucionalización en el sistema internacional se observan cuando ciertas funciones de carácter constitucional migran desde esferas domésticas hacia esferas internacionales, multilaterales y globales” (p. 197). Con esto reconoce la existencia de un proceso de constitucionalización del sistema internacional que depende de las obligaciones que se imponen a los Estados en la materia, de cuyo cumplimiento se retroalimenta para consolidarse.

Fernando Aurelio Guerrero Cárdenas, en su trabajo titulado “Constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos” (2014), es partidario de una tesis mixta en la cual si bien reconoce los avances del proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, que se da en varias fases, algunas de las cuales han presentado problemas para su implementación debido a las condiciones de cada Estado, también identifica que las organizaciones internacionales no han logrado encontrar la forma de obligar a los Estados a cumplir con la normativa internacional en este ámbito. Afirma Guerrero (2014):

la velocidad de la constitucionalización depende de los niveles y grados en los que puedan insertarse los contenidos constitucionalizados, requerirá entonces para su operatividad: (i) que exista difusión e información de lo producido, (ii) que sea aceptado y apropiado por la sociedad; (iii) que esté de conformidad con los estándares internacionales; hay otras condiciones que son eventuales, y en algunos casos necesarias que dependen de las condiciones de cada Estado (p. 107).

Ya en un plano más regional, el análisis del proceso de constitucionalización de la Unión Europea presenta muchas dificultades que hacen inviable hablar de este sin el establecimiento de acuerdos programáticos entre los gobiernos y la ciudadanía para el establecimiento de una constitución europea. Seligmann Villegas, en su texto “El proceso de constitucionalización en Europa” (2005), demuestra que hablar de proceso de constitucionalización en el seno regional europeo por ahora implica un grado de complejidad bastante alto:

Como consecuencia de lo anterior, se respira un clima de zozobra e incertidumbre con respecto al futuro de la Unión Europea, que se demuestra en la suspensión del proceso en Estados tan influyentes como el Reino Unido. (...) El proceso, para poder seguir adelante, debe incluir a todos con igualdad, no únicamente a las élites (p. 55).

Así pues, el problema de fondo en este debate sobre la existencia, avances o no, de un proceso de constitucionalización del sistema internacional tiene que ver con la idea de un derecho internacional público fragmentado por las lógicas de poder de los actores del sistema internacional que aún responden a un esquema hegemónico de actores, como Estados Unidos, que no cederían su poder ante organismos supranacionales, o un derecho internacional universalizado donde todos los actores están en la capacidad y voluntad de ceder parte de su soberanía para armonizar las normas que rigen a todos dentro del sistema internacional, cumplirlas y aceptar las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

A partir de lo anterior surge la pregunta: ¿cómo se puede comprender el debate sobre el proceso de constitucionalización del sistema internacional a la luz de la postura teórica de algunos autores con respecto al tema? Una respuesta *a priori* consiste en afirmar que comprender el debate sobre el proceso de constitucionalización del sistema internacional a la luz de la postura teórica de algunos autores parte de entender la necesidad que ha tenido el sistema internacional de establecer mecanismos para que los Estados tengan un mayor grado de sujeción a las disposiciones de los organismos supranacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), el mayor de todos en términos de jerarquía, y la creación de medios de control jurídico para las actuaciones de los Estados en el escenario de la política internacional, teniendo en cuenta la necesidad de los Estados como actores principales del sistema internacional de sujetarse a las lógicas de la interdependencia en el proceso de globalización creciente, marcado por las dinámicas del fenómeno de la supranacionalidad de las organizaciones internacionales; la capacidad de autorregulación de los actores del sistema internacional a raíz de la sujeción a las distintas normas internacionales como las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, que establezcan un marco normativo claro de actuación para todos los actores, y la necesidad de los actores del sistema internacional de vincularse a un eje normativo que canalice las demandas de la población hacia la defensa de los derechos humanos mediante la obligatoriedad de su protección a través de acciones claras de la Asamblea de la ONU contra los Estados que vayan en contravía de estas normas del denominado *ius cogens*.

El objetivo central del presente trabajo consiste en analizar las posturas teóricas de tres autores que han tratado el tema del debate sobre el proceso de constitucionalización del sistema internacional para comprender con base en este análisis dicho fenómeno en del derecho internacional y las relaciones internacionales. La metodología que se utilizó para el desarrollo del objetivo es documental, con base en fuentes secundarias de textos bibliográficos consultados en libros, artículos de revistas indexadas, así como ponencias realizadas por los tres autores puestos a consideración —Peters, Haběle y Koskeniemi—. Es importante mencionar que el presente trabajo tiene un componente académico interdisciplinar preponderante debido a que se construye con aportes teóricos de las relaciones internacionales, el derecho internacional y la ciencia política, basado en la idea del concepto de constitución como una configuración jurídico-normativa del orden político —tomando como referencia a Karl Loewenstein (1983), por ejemplo—, para el presente caso, a escala internacional.

Para tal efecto el presente artículo aborda, en primer lugar, los aspectos generales del proceso de constitucionalización del sistema internacional en torno a la relación entre los Estados y las organizaciones internacionales gubernamentales; en segundo lugar, presenta la postura de tres autores fundamentales insertos en la discusión sobre la existencia o no de este proceso: Anne Peters, quien defiende los avances del constitucionalismo globalizado; Peter Häberle, quien toma una postura crítica pero no absolutamente negatoria del proceso, y Martti Koskeniemi, quien niega el constitucionalismo globalizado. Por último, se presentan algunas conclusiones.

1. Aspectos centrales del proceso de constitucionalización en el sistema internacional: la relación entre los Estados y las organizaciones internacionales gubernamentales

Algunas situaciones de crisis en el sistema internacional, tanto en el ámbito político como social e inclusive económico, han dejado en entredicho los postulados del paradigma del liberalismo político con su teoría de la interdependencia compleja, al reevaluar la necesidad de la cooperación entre los Estados, dado que cada uno de estos se vio abocado a tomar medidas urgentes para salvaguardar los intereses nacionales aún en contra de las recomendaciones de las organizaciones internacionales. De hecho, Adolfo Abadía (2015) menciona que es preponderante actualmente, en el debate teórico dentro de las relaciones internacionales:

relativizar la idea de que existen comportamientos connaturales de los Estados en situación de anarquía internacional y de introducir el principio de autoayuda como la capacidad que tienen los Estados de valerse por sí mismos para asegurar su supervivencia en el sistema internacional (p. 454).

No obstante, este fenómeno de relativo desconocimiento de las decisiones de los organismos supranacionales por parte de los Estados no es novedoso si se tiene en cuenta que, desde que las dinámicas de poder en el sistema internacional cambiaron con la Guerra Fría, muchos Estados ingresaron a diversos organismos multilaterales, pero han desconocido algunas de las decisiones tomadas en el seno de cooperación interestatal, sosteniendo como argumento la primacía del interés nacional. Este tipo de decisiones desembocaron en eventos como el retiro de Estados Unidos del acuerdo de París en 2019, acuerdo que el entonces gobierno de Donald Trump consideraba perjudicial para la economía del país (Tallarda, 2019).

Sin embargo, los Estados no suelen actuar unilateralmente siempre. A lo largo de la historia de la política internacional ha sido recurrente el fenómeno de las alianzas entre diversos Estados como respuesta a múltiples amenazas, sean estas contra Estados particulares o contra la estabilidad del sistema internacional. De la misma forma, el fenómeno de las alianzas se presenta en múltiples niveles del ejercicio del poder (ciertamente una alianza entre partidos políticos no es lo mismo que una alianza entre Estados), y en muchos casos resulta ambiguo conceptualizarlo como un fenómeno particular dentro del campo de las relaciones internacionales, dado los múltiples usos en el lenguaje cotidiano y en la prensa. No obstante, uno de los paradigmas de las relaciones internacionales que más ha ahondado en la definición del fenómeno de alianzas es el realismo, lo que ha permitido tratar el fenómeno desde una óptica mucho más centrada en la importancia de asuntos militares y estratégicos que en las variables económicas y de integración regional (sería académicamente impreciso analizar la Alianza del Pacífico y la OTAN como un mismo fenómeno).¹

Por supuesto, el paradigma liberal en las relaciones internacionales explica el fenómeno de las alianzas no como resultado de la búsqueda de poder o aseguramiento de ventajas para un eventual conflicto, sino como búsqueda de la paz, la cooperación y el desarrollo. Se puede leer esto en Gracia Abad (2019), quien afirma que el liberalismo como explicación a las relaciones entre Estados

1 De hecho, se puede leer en el realismo estructuralista o neorealismo que “La hipótesis que sustenta el estructuralismo realista refiere que la causa de conflicto en el sistema internacional se debe a la estructura anárquica de dicho sistema y para evitar la existencia del estado de guerra, los Estados se comunican entre sí con la finalidad de buscar alianzas y acuerdos cooperativos” (Hernández, 2008, p. 16).

experimentó un claro auge en los años que siguieron a cada una de las dos guerras mundiales, pues no en vano se trataba de periodos en los que se querían explorar las posibilidades de un orden internacional pacífico, regido por el derecho y en el que fuera posible la cooperación (p. 57).

También se puede ver en textos que analizan el reciente fenómeno de la cooperación internacional para el desarrollo, como el de Luis Ochoa (2017), desde una visión optimista de las relaciones de poder en el sistema internacional: “la CID comprende un conglomerado de actividades de diversa naturaleza y motivaciones que mediante acciones colectivas entre actores de la sociedad internacional pretenden mejorar las condiciones de vida de las personas” (p. 291).

Así pues, hay un claro interés de fondo en contribuir al debate entre el paradigma realista y el liberal, que se demuestra más vigente que nunca, por la trascendencia que han tenido las organizaciones internacionales para el avance del proceso de constitucionalización del sistema internacional, que tiene como base las decisiones que se toman en el seno de estas y cuál es la postura (y forma de actuar) que adoptan los Estados en torno a estas decisiones. Se habla, por lo tanto, de proceso de constitucionalización en el entendido que esta investigación busca ampliar el espectro de estudio del campo de la ciencia política, en torno a consideraciones normativas, por cuanto pretende iniciar una búsqueda de un modelo de análisis de los fenómenos atinentes a los esquemas políticos constitucionales contemporáneos con base en el desarrollo de varias teorías que de plano han tocado esquemáticamente el concepto político de constitución pero que tan solo se someten a la rigurosa conceptualización del mismo o a la sola inclusión de este como variable del estudio de un sistema político, más aún, como un concepto novedoso para aplicar dentro de las teorías de las relaciones internacionales.

Así mismo, este artículo busca llamar la atención sobre la importancia que tiene para una sociedad (sobre todo si se trata de la sociedad internacional) que las reglas de juego con las que gobiernan sus dirigentes no sean meros artificios de papel, sino que se lleven a la práctica sin adaptarse a contextos particulares. Esto quiere decir que las decisiones de las organizaciones internacionales deben convertirse de facto en “regla de reglas”, que, como mencionan algunos autores clásicos del pensamiento jurídico-político, limiten a quienes detentan el poder y, por ende, que todos quienes asuman los órganos de dirección y control de estos organismos internacionales actúen siempre bajo las mismas reglas y no que las reglas actúen a discrecionalidad de los intereses nacionales.

El sistema internacional ha sufrido diversos cambios que responden a las variadas dinámicas de relaciones de poder a lo largo de su existencia; asimismo, han existido diferentes intentos por lograr una definición que se aproxime a la intención de contener, si no todas, la mayoría de sus características. De manera general, Juan Camilo Restrepo Vélez (2013) intenta aproximarse a algunas de estas definiciones de la siguiente manera:

La definición de sistema internacional ha sido abordada por gran cantidad de autores de las relaciones internacionales. Así, mientras que Kal Holsti (1995) habla de una “colección de entidades políticas independientes, que actúan con considerable frecuencia y conforme a procesos regularizados” (p. 327), Raymond Aron (1985) lo denomina como el “conjunto constituido por una serie de unidades políticas, que mantienen entre sí relaciones regulares y que son todas susceptibles de verse implicadas en una guerra” (p.133). Incluso desde el ámbito de la geografía política se ha hecho un esfuerzo por comprender la realidad internacional en la que intervienen varios entes como un todo, denominándolo sistema mundo, en el cual las numerosas sociedades nacionales se convierten simplemente en partes de un todo mayor, por lo que determinado cambio político solo puede ser comprendido en su totalidad en el contexto más amplio (p. 630).

Al hacer una aproximación al concepto de Raymond Aron, se puede encontrar que este autor se apoya en algunas características que permiten conceptualizar el sistema internacional como la relación de fuerzas y la coherencia de ideas y de organización sociopolítica. La primera característica puede ser descrita como la forma de “determinar cuáles son los vínculos ponderados de recursos materiales y humanos que existen entre los Estados y que caracterizan el funcionamiento real, material, del sistema” (Calduch, s. f., p. 15). Esta característica determina dos formas de clasificar los sistemas internacionales para Aron. La primera se denomina configuración multipolar, en ella:

la rivalidad se mantiene entre Estados que pertenecen a una misma clase, que poseen una relativa equiparación de fuerzas materiales lo que permite diversas combinaciones o alianzas de Estados tendentes a un equilibrio general de fuerzas, siendo las inversiones de alianzas un proceso normal de la diplomacia tendente a mantener ese equilibrio (Calduch, s. f., pp. 14-18).

La segunda se denomina configuración bipolar, allí:

dos Estados sobrepasan en términos absolutos de fuerzas a todos los demás lo que implica necesariamente que el equilibrio general del sistema solo se puede mantener a través de la formación de dos coaliciones respectivamente aglutinadas en torno a cada uno de ambos Estados hegemónicos y en las que necesariamente deben inscribirse los restantes Estados medios y pequeños (Calduch, s. f., p. 14).

Adicional a estos dos tipos de configuraciones, hay una tercera, desarrollada por otros autores, denominada configuración unipolar, donde, en palabras de Aron (1985, citado por Restrepo Vélez, 2013), un solo Estado sobrepasa a todos los demás en términos absolutos de fuerzas y este “determina las reglas de juego”. José Antonio Sanahuja Perales (2007) realiza un trabajo analizando el mundo post Guerra Fría teniendo en cuenta los tipos de configuraciones del sistema internacional; al analizar la configuración unipolar, logra determinar:

A partir de la constatación de que el mundo es unipolar y la agenda internacional está dominada por la seguridad, de que los actores estatales son los más relevantes, y de que las fuentes del poder radican, en gran medida, en la capacidad coercitiva única de Estados Unidos, se ha abogado por un modelo de política exterior de *bandwagoning*, consistente, básicamente, en «subirse al tren» de la potencia hegemónica (pp. 300-301).

Teniendo en cuenta estos tres tipos de configuraciones, el entorno de las ciencias sociales y las relaciones internacionales se debate entre las opciones de definir el sistema internacional actual como multipolar o unipolar. Fuera de esta dicotomía, hay otras posturas que determinan que el mundo del siglo XXI se encuentra en una situación de desorden, donde no hay un poder claro, y el surgimiento de nuevos actores en el sistema internacional va cambiando las dinámicas y las relaciones de poder dramáticamente. La pregunta que surge es ¿cuáles son las razones que llevan a determinar la existencia de un “desorden global contemporáneo”? La respuesta: son variadas, pero realmente lo que se encuentra de fondo en esta discusión es si realmente existe desorden. La hipótesis que se sugiere es que el mundo no se encuentra en desorden como tal dentro de la configuración del sistema internacional actual, sino que está inmerso en un proceso de transición, de transformación entre el bipolarismo de la Guerra Fría, un intento por establecer una única superpotencia y la llegada a un multilateralismo entre los actores del mismo sistema. Este

proceso de transición se apoya en la aparición de procesos como la globalización o la exacerbación de fenómenos como el terrorismo.

En resumen, el surgimiento de nuevos parámetros de orden internacional después de estar encasillado en una dicotomía Estados Unidos – Unión Soviética durante la Guerra Fría, plantea las dos posibilidades mencionadas anteriormente: por un lado, está el hecho de que Estados Unidos se erija como superpotencia y encamine al mundo por la senda de la unipolaridad (en términos de poder en el sistema internacional); por otro lado, está el camino del multilateralismo, el cual, según sus defensores, aumentaría el espacio de deliberación de los Estados-nación en las diferentes organizaciones internacionales, lo que llevaría a una mayor estabilidad y seguridad globales. Esto lleva a pensar que el mundo no se encuentra en una situación de desorden, como se suele afirmar ante la aparición de nuevos actores que están redefiniendo la política exterior de muchos Estados y que, en teoría, están llevando al mundo a una situación de caos, sino que el mundo está sumergido en un proceso de transformación de los procesos de toma de decisiones en el sistema internacional. Como menciona Anthony Giddens (2000): “Sí. Hay buenas y objetivas razones para pensar que vivimos un periodo crucial de transición histórica. Además, los cambios que nos afectan no se reducen a una zona concreta del globo, sino que se extienden prácticamente a todas partes” (p. 13).

A lo que apunta Giddens (2000) en su texto es a que este proceso de transformación es empujado por un fenómeno creciente, cada vez más inserto en la vida cotidiana: la globalización. El mismo autor afirma que este fenómeno trae consigo diversas dimensiones, y con ello, nuevas formas de riesgo e incertidumbre. El Banco Mundial (2002) ofrece algunas perspectivas sobre la globalización: por un lado, la visión que se tiene de esta es que aumenta las desigualdades, genera diversos cambios de poder y acerca al mundo cada vez más hacia la uniformidad cultural; por otro lado, hay una visión más optimista:

La globalización generalmente reduce la pobreza porque economías más integradas tienden a crecer más rápido y este crecimiento se difunde ampliamente. Cuando países de ingresos bajos entran en los mercados globales de la manufactura y de los servicios, las personas pobres pueden pasar de la vulnerabilidad de una pobreza rural devastadora hacia mejores trabajos, usualmente en pequeñas poblaciones o ciudades (p. xxxv).

Inclusive, el mismo Giddens (2000) afirma que la globalización está detrás de la expansión de la democracia. A pesar de esto, hay opositores de esta visión, quienes

argumentan que el multilateralismo en el interior de las diferentes instituciones globales solamente es un instrumento al servicio de las potencias establecidas. El ejemplo más claro de esto es la forma en como el Consejo de Seguridad de la ONU toma sus decisiones. Ni siquiera el multilateralismo pudo evitar que Estados Unidos entrara con sus fuerzas militares en Medio Oriente a principios del 2000 (el caso de Irak y de Afganistán son ejemplo de cómo la voluntad de Estados Unidos pudo más que el veto del Consejo de Seguridad, pese a que de fondo se encuentran explicaciones como las resoluciones de la ONU que justificaron acciones militares en el pasado o la “doctrina Bush” de realizar ataques preventivos). En palabras de Philippe Moreau Defarges (2004):²

El multilateralismo, como tantas otras nociones, al parecer, está en crisis. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), corazón del multilateralismo planetario, no impidió que Estados Unidos metiera unilateralmente a sus soldados en Irak. Y, al parecer, el Fondo Monetario Internacional (FMI), otro pilar del multilateralismo, no es a fin de cuentas más que un instrumento al servicio de las potencias establecidas con el objeto de doblegar económicamente a los países del Sur. En cuanto a la Organización Mundial de Comercio (OMC), al parecer promueve de manera dogmática el libre comercio sin tomar en consideración las enormes desigualdades reales entre Estados (p. 581).

Pero como el mismo autor lo afirma “el multilateralismo forma parte de los numerosos principios occidentales de vocación universal. Igualdad de los actores, promoción de normas escritas, arreglo pacífico de los diferendos, todo esto se concibe para ser universalizable” (Moreau-Defarges, 2004, p. 582).

Este proceso de globalización que acerca a los Estados cada vez más al multilateralismo está enmarcado en un cambio en las reglas de juego del sistema internacional, que se caracteriza por contener, según Zorgbibe (1997), tres redes de relaciones entrecruzadas: “las relaciones político-militares, las relaciones económicas, bajo el sello de la interdependencia, y esta interpretación cultural que pone en contacto hasta en los barrios periféricos de toda Europa, al tercer mundo y al mundo desarrollado” (p. 717). De esta manera, el multilateralismo se constituye como

el núcleo del nuevo orden internacional económico y político que sustituye al bilateralismo que caracterizó la dinámica de las relaciones

2 Todas las traducciones de este autor son propias.

internacionales de las guerras mundiales, lo cual se evidencia con la creación de organismos internacionales cuyo aspecto esencial está dado por la participación colectiva de todos los países o por lo menos de su mayoría (Forero Rodríguez, 2011, p. 51).

Al final de este trabajo se podrían plantear las mismas preguntas que planteó Charles Zorgbibe (1997): ¿El sistema internacional conocerá nuevos cismas o permanecerá unificado? ¿Será el nuevo orden mundial una simple escampada, un efímero paréntesis en el estado de jungla o el inicio de una nueva era en las relaciones internacionales? Vaticinar al respecto de estas preguntas es actuar como profeta en las ciencias sociales. Muchos de los actuales teóricos de esta disciplina que tiene como objeto de estudio el sistema internacional afirman que es conveniente un cambio de metodología en su estudio, pasar de un análisis meramente “westfaliano” o “estatocéntrico” a un análisis que ponga en el centro de la escena las nuevas estructuras que configuran el poder en el sistema internacional. Esta visión conllevaría la progresiva desaparición de conceptos como “unipolaridad”, “bipolaridad” o “multipolaridad”, debido a que el poder ya no se restringiría a los polos de poder contenidos en ciertos Estados; el poder se subsumiría a la consolidación de los diferentes organismos multilaterales:

Por todo ello, los términos «unipolar», «multipolar» o «apolar» obscurecen, más que aclaran, la realidad de la sociedad internacional. Parten de una concepción estatocéntrica de la sociedad internacional y de una visión parcial y limitada del poder «militar» o «económico» que impide aprehender la realidad de ese fenómeno. El análisis realizado en estas páginas muestra que la teoría del poder estructural sigue siendo útil pues antes que dar respuesta a preguntas dadas, permite formular esas preguntas de manera correcta. Por esa razón, constituiría un marco teórico-metodológico adecuado para construir una ontología «post-estatocéntrica» o «post-westfaliana» de la sociedad internacional, poniendo el acento en las estructuras del poder, más que en los actores y sus relaciones (Sanahuja Perales, 2008, p. 380).

A pesar de ello, es el Estado el que sigue definiendo las políticas de las mismas organizaciones internacionales. Ejemplo de ello es la incidencia de los Estados que integran el Consejo de Seguridad de la ONU en las decisiones de este, la incidencia de Alemania en el seno de la Unión Europea o la influencia de Brasil en el Mercosur o en Unasur, entre otros. Queda claro pues, que el mundo está sufriendo una

transición entre el modelo bipolar de la Guerra Fría, pasando por un breve intento de Estados Unidos por consolidar su hegemonía en el mundo, hasta llegar a la cada vez más constante afirmación de los Estados por el multilateralismo regional, e incluso, global. No se sabe si en un futuro, no muy lejano, pueda llegar al poder en Estados Unidos un gobierno que intente de nuevo consolidar su posición como superpotencia mundial. Cuando eso pase, sin embargo, los organismos de cooperación multilateral regionales puede que estén más consolidados. Es en el largo plazo donde se encuentran las mayores posibilidades de consolidación del fenómeno de la interdependencia económica. Solo resta esperar cómo actúan en el seno de estos procesos fenómenos como la globalización o el terrorismo cada vez más exacerbado.

2. Discusión teórica sobre el proceso de constitucionalización del sistema internacional

Si bien la discusión en torno a los paradigmas o enfoques teóricos de las relaciones internacionales está planteada desde hace tiempo, ninguna ha abordado ampliamente el entramado jurídico-político del comportamiento de los actores en el sistema internacional. Es en ese sentido que la corriente constitucionalista puede contribuir a la discusión, complementando lo dicho anteriormente. En cuanto al concepto de proceso de constitucionalización del sistema internacional, se encuentran términos análogos o similares como ‘constitucionalismo global’ de Anne Peters. En el texto *Los méritos del constitucionalismo global* (2009), la autora pone de manifiesto la contraposición existente entre los negacionistas del derecho internacional, quienes afirman que este tiene un enfoque no jurídico en cuanto los mecanismos para hacerlo aplicable a todos los Estados son débiles y, en consecuencia, no goza de una de las características esenciales de un ordenamiento jurídico tradicional: la fuerza de coerción para hacer cumplir las normas, y entre quienes defienden la preeminencia del derecho internacional, argumentando que en muchos Estados el derecho carece de esa fuerza coercitiva del Estado para ser aplicado sin que por ello deje de ser un ordenamiento jurídico, justificado esto último por la perspectiva constitucionalista, pues en muchos países el derecho constitucional no es aplicable.³

3 Al examinar, por ejemplo, los textos de Mauricio García Villegas (2013), es fácil encontrar conceptos de constitución como el conjunto de conceptos que plasman la idea de sociedad a la que se pretende llegar, un texto jurídico de carácter aspiracional.

La primera idea clara en este texto de Anne Peters (2009) es que, al partir del concepto de constitucionalismo global, el cual define como “una agenda que identifica y defiende la aplicación de principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional” (p. 3), con una característica importante bajo la cual puede ser posible que intrínsecamente esté hablando de proceso, la aplicación de estos principios constitucionales en el derecho internacional es gradual. Esta gradualidad responde a un fin: dotar al ordenamiento jurídico internacional de efectividad y justicia, ya que los Estados internamente han perdido la legitimidad de sus ordenamientos jurídicos constitucionales y cada vez más se están respaldando en las normas internacionales para justificar la adopción de principios constitucionales, a lo que Peters llama “globalización inducida”.

Además de la gradualidad, este concepto está apoyado por un andamiaje institucional que materializa la adopción de los principios constitucionales a través de dos vías: por un lado, actores políticos y jurídicos internacionales con la legitimidad suficiente para imponerlos, y, por otro, un discurso académico que identifica y desarrolla estos elementos (Peters, 2009, p. 4). Sin duda, este segundo aspecto es sumamente importante en la medida que la aplicación de los derechos fundamentales a nivel internacional requiere un discurso legítimo y válido para todos los actores; en palabras de Peters (2009), “la mayor parte de contribuciones teóricas al constitucionalismo global abordan aspectos como los procedimientos constitucionales para la resolución de conflictos de valores y la ponderación como una técnica de interpretación constitucional para aplicar derechos fundamentales” (p. 5).

A partir de lo anterior surgen cuatro aspectos importantes a la hora de analizar esta corriente teórica que defiende la existencia del constitucionalismo global. El primero de ellos es la decadencia del concepto de soberanía nacional, ampliamente discutido por los debates teóricos en las relaciones internacionales entre los defensores del paradigma realista y los defensores del paradigma liberal. Una posición que defienda la existencia del constitucionalismo global no puede estar del lado de la defensa de la soberanía nacional o estatal *per se* como primer principio rector de las relaciones del sistema internacional, pues esto menoscabaría toda posibilidad de legitimar un ordenamiento jurídico superior a todos los actores si dicho concepto no incluye dentro de su interpretación y materialización un componente humanista, es decir, una soberanía estatal humanizada que implique la “responsabilidad por la protección de los derechos humanos básicos y la responsabilidad del gobierno por sus acciones sobre los humanos” (Peters, 2009, p. 5).⁴

4 Peters (2009) explica esta yuxtaposición del principio humanista a la soberanía estatal de la siguiente manera: “Cuando las necesidades humanas se toman como el punto de partida, el enfoque cambia de

Este principio se convierte entonces en la piedra angular del constitucionalismo global, o proceso de constitucionalización como pretende el presente trabajo denominarlo, debido a que la suspensión de la soberanía estatal se convierte en la primera sanción a que se verían enfrentados los Estados que no garanticen el respeto por principios constitucionales fundamentales como los derechos humanos, a través del ejercicio del principio de solidaridad en un sistema de gobernanza multinivel en cabeza del Consejo de Seguridad de la ONU, razón por la cual el análisis del avance de ese proceso de constitucionalización del sistema internacional parte de dos ejes fundamentales: estudiar las sanciones impuestas por este órgano como ente “sancionador” del incumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y analizar lo que sucede en los escenarios en donde son los integrantes del Consejo de Seguridad quienes incumplen principios constitucionales fundamentales; este último justamente es el eje que terminan justificando a autores como Peter Häberle (2000; 2002), pero eso será tema de debate más adelante.

El segundo aspecto central del constitucionalismo global es el reemplazo progresivo del consentimiento estatal unilateral por la toma colectiva, mayoritaria de decisiones en el sistema internacional. Esto representa según Peters (2009) un contrasentido: si bien la democratización de las decisiones en el seno de los organismos internacionales dota de legitimidad y gobernanza al sistema internacional, no son los ciudadanos “globales” (denominación propia de la autora) quienes participan de ese ejercicio democrático sino los Estados; por tanto, hay un dilema de representatividad intrínseco en este proceso, en el sentido que “la igualdad, la inclusión y la representación de los Estados en las organizaciones internacionales están en tensión con la idea de igual representación de los ciudadanos globales, dado que las poblaciones de los Estados son de tamaños enormemente diferentes” (p. 6). Segundo, los Estados con mayores intereses económicos y políticos no menoscabarían los intereses de sus ciudadanos por consensuar principios con Estados con menor poder en el sistema internacional —este otro aspecto deberá ser tenido en cuenta al momento de evaluar el avance de este proceso de constitucionalización del sistema internacional—.

En tercer lugar, derivado de los dos aspectos anteriores, está la aceptación universal de valores básicos como “la protección de los derechos humanos, la protección del clima e incluso el libre comercio” a través de la aprobación y ratificación de tratados internacionales multilaterales por parte de los Estados. Una lectura realista de este asunto sugiere que, como afirma Peters (2009), “la ratificación extendida

los derechos de los Estados a las obligaciones del Estado en relación con las personas naturales, y un Estado que no cumple con esos deberes tiene su soberanía suspendida” (pp. 5-6).

no refleja necesariamente los compromisos genuinos, sino que a menudo es el resultado de desbalances de poder y de maniobras estratégicas” (p. 6). No obstante, la autora sale inmediatamente al paso de estas críticas manifestando que la adopción de estos tratados internacionales no es un fin en sí mismo, sino el medio por el cual se logra avanzar en el proceso de constitucionalización del sistema internacional. A pesar de lo anterior, acciones como la denuncia del acuerdo de París por parte de la administración Trump en Estados Unidos, y la posterior retractación por parte del gobierno Biden reflejan un problema aún mayor que la sola firma de los tratados; el nivel o la fuerza vinculante de los mismos para todos los actores del sistema (Tallarda, 2019).

Finalmente, el cuarto aspecto es la institucionalización de un sistema internacional judicial de resolución de disputas y controversias entre los Estados a partir de la creación de organismos (cortes internacionales, por ejemplo) con fuerza vinculante o tribunales con jurisdicción “cuasiobligatoria”. Hay dos lecturas de este aspecto: por un lado, todo sistema jurídico requiere instituciones que permitan tanto la mediación de controversias como la judicialización de conductas antijurídicas de los actores que pertenecen al sistema, donde el sistema internacional no es la excepción (legalización de las relaciones internacionales). Por otro lado, no hay instituciones internacionales que ejerzan un control de constitucionalidad internacional sobre las actuaciones de los actores o los actos jurídicos internacionales ratificados por los actores (Peters, 2009, pp. 6-7).

Antes de abordar las críticas al paradigma constitucionalista del sistema internacional a los que inmediatamente intenta responder Anne Peters, pues es menester analizar los argumentos de quienes niegan la existencia de este proceso o sus virtudes, es perentorio establecer la conclusión a la que llega Peters (2009) después de este análisis, enfocada en valorar las ventajas de reconocer la existencia y materialización de este concepto a través de su utilidad por suscitar “la pregunta apremiante de la legitimidad de la gobernanza global” (p. 17). En palabras de la autora, la lectura constitucionalista del derecho internacional “debería esclarecer que la legitimidad de las normas y de un gobierno político no depende de la estructura de gobierno o gobernanza idénticas a las del Estado” (Peters, 2009, p. 17).

Peter Häberle presenta una postura híbrida, al tener sus reservas con la constitucionalización del derecho internacional, pero reconocer sus avances. En su texto: *La constitución como cultura* (2002), Häberle ve como un peligro para los Estados constitucionales clásicos la aparición de fenómenos como la globalización, la economización de muchos aspectos de la vida y el predominio de la economía de mercado, entre otros aspectos, para el fortalecimiento de sus procesos constitucionales

internos. Sin embargo, el autor es claro en afirmar que las mismas organizaciones supranacionales han intentado responder a estos desafíos contemporáneos con la adopción de procesos de constitucionalización a gran escala, como la Unión Europea. En ella se pueden rastrear elementos constitucionales clásicos como la división de poderes y la conformación de una comunidad política basada antropológica y culturalmente en la dignidad humana, entre otras características.

Häberle (2002) analiza el proceso de constitucionalización desde una esfera más reducida al sistema internacional, la Unión Europea,⁵ y ve con un punto de vista bastante positivo el hecho del avance de este paradigma apoyado en la idea de que “el concepto de Constitución debe ser liberado de su anclaje al Estado” (p. 196), por ende, la comprensión de la constitución como cultura puede dotar al concepto mismo del carácter de dignidad humana del que habla Peters (2006; 2007; 2009), a pesar de las reservas y limitaciones en su materialización. Esto deja una conclusión a primera vista, que hoy la tendencia teórica está enfocada más en la defensa de la existencia y avance de este proceso de constitucionalización del sistema internacional que en su negación.

Häberle (2000) aporta una visión que, si bien regionalizada, permite extraer los primeros rasgos de lo que podría considerarse un movimiento constitucionalista a nivel internacional. En su texto, *El Estado constitucional europeo* (2000), el autor ya hablaba de un derecho constitucional europeo en los siguientes términos: el derecho constitucional común europeo, introducido en el debate en 1991 describe un aspecto del Estado constitucional europeo. Se alimenta del pensamiento jurídico y de los principios comunes (en el sentido de Esser), sin querer suprimir la diversidad de las culturas jurídicas nacionales. No es posible describir aquí cada uno de los elementos singulares que integran este concepto, pues debemos referirnos a otras cuestiones.

Cuando Häberle (2000) habla de la imposibilidad de hablar de los elementos singulares es consciente de que la singularidad cultural de cada una de las naciones, reflejada en cada uno de sus ordenamientos jurídicos, ha dificultado la consolidación de ese proceso de constitucionalización europeo. Por ejemplo, apunta Häberle (2000) a que la universalidad de los derechos humanos en un proceso de constitucionalización internacional debe tener en cuenta las variables culturales de cada uno de los

5 Visión que también comparten autores como Daniel Thürer (1999): “Desde el punto de vista del orden mundial global, la UE parece representar la manera más promisoría de crear una estructura capaz de detener el abuso de poder económico y social y de dirigir las actividades sociales hacia fines comunes esenciales. La UE parece estar haciendo los esfuerzos más exitosos hasta el momento para hacer frente a los efectos problemáticos de la globalización y, quizás, ofrezca un modelo para la creación de nuevas instituciones jurídicas a escala mundial” (p. 92).

Estados que van a ser partícipes en ese proceso: la representación del Estado constitucional europeo no puede ser única, una nueva forma de «eurocentrismo». No puede hacerse, por ejemplo, como aislamiento de los países en desarrollo sino con la construcción de puentes. Así, deben conservarse los lazos incomparables existentes entre Europa y Latinoamérica, gracias a España (recientemente, se constata esto en la línea que va desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la de Colombia de 1991). También debe intentarse el diálogo con los países islámicos (quizás sea posible una aproximación si tenemos presente la feliz simbiosis de las tres religiones mundiales en España hasta 1492). La “universalidad” de los derechos humanos tiene que dejar espacio para las variantes culturales en el contexto de los países lejanos. La “paz perpetua” en el sentido de Kant y (aquí necesita la sociedad abierta “utopías concretas”) permanece como un proyecto obligado. En el Estado constitucional europeo se tiene uno puntal: con propósitos cosmopolitas y con consecuencias cosmopolitas.

El solo concepto de constitución como cultura, abstraído de su posición teórica, trae implícita esa lectura mixta entre un análisis positivo del desarrollo de lo que en el presente artículo denominamos proceso de constitucionalización del sistema internacional y una lectura de las enormes dificultades que han impedido la consolidación de su avance. Esas dificultades son eje central de la postura negativa de Koskenniemi (2004; 2007).

Para empezar, Koskenniemi (2004; 2007) acusa al proyecto constitucionalista del derecho internacional de responder a una lógica hegemónica, entendiendo como primera medida la resistencia de algunos Estados potencia a incluirse dentro de un sistema internacional con normas e instituciones con carácter vinculante (por ejemplo, China, India, Rusia o Estados Unidos); es decir, su inclusión o exclusión responde a los intereses nacionales particulares de cada uno. En una entrevista concedida a la revista académica *Puente @ Europa* en el 2007, que surgió como resultado de su presentación en la Asamblea General de la ONU sobre el tema “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, afirmó que “la fragmentación surge de una diferenciación funcional en la esfera internacional. Es un reflejo de la creciente diversidad de actores, proyectos, intereses, etc., a nivel internacional” (Koskenniemi, 2007). Es más, él mismo afirmó que la preocupación de los juristas acerca de esta fragmentación radica en el progresivo abandono de los intereses clásicos que tanto se defendieron en épocas pasadas.

La idea de la fragmentación en Koskenniemi no niega la idea del consenso, dado que para él identificar la diversidad de posturas en el derecho internacional debe reconocerse si se pretende avanzar en la búsqueda de la armonización del sistema

internacional, pero el consenso no significa unificación bajo parámetros cuasi-constitucionales. Esto último es así en razón de la utilidad que significaría resguardar para el sistema internacional algunos principios básicos comunes, el ejemplo que él toma es el que se considera el más absoluto de todos: el derecho a la vida. En sus propias palabras:

en algunos casos, el derecho a la vida puede ser inconveniente al considerar las necesidades —por tomar un ejemplo al azar— de una “guerra contra el terrorismo” eficaz realizada bajo el auspicio del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Sin embargo, no puede ser “armonizado” (Koskenniemi, 2007).

La sola idea de adecuar el principio de dignidad humana y el derecho a la vida a cada circunstancia para darle aplicación según ciertos intereses rompe de facto cualquier pretensión de un proceso de constitucionalización. Mucho más claro es Koskenniemi en *International Law and Hegemony: A Reconfiguration* (2004), cuando afirma que el papel que el derecho internacional ha cumplido en cuanto a las expectativas fundadas después de la caída del muro de Berlín en 1989, en torno a la consolidación de los Estados de derecho, los derechos humanos y los procesos de constitucionalización, ha sido muy menor y no se avizora que avance en los próximos años.

El punto según él es que el derecho internacional todavía no se convierte en la regla, sino que sigue siendo la excepción; es decir, un conjunto de normas que es mucho más funcional para el arte de gobernar en sí que para la verdadera gobernabilidad del sistema internacional (Koskenniemi, 2004); básicamente, el hecho que en el derecho internacional se siga haciendo lo que sea funcional a los intereses de Estados Unidos responde a la teoría clásica del realismo político internacional, que no ha cambiado ni cambiará prontamente.

Koskenniemi (2004) llega a este punto tras analizar la intervención de Estados Unidos en la región de Medio Oriente a principios del siglo XXI, y de cómo ni siquiera las resoluciones de la Asamblea General de la ONU ni los vetos de los integrantes del Consejo de Seguridad hicieron que se frenara la intervención militar estadounidense en esa región. La conclusión después de este debate parece ser clara: lo que la corriente constitucionalista europea denomina principios absolutos del derecho internacional requiere justamente para su aplicabilidad o materialización esa característica: que sean absolutos (Koskenniemi, 2004, p. 198); es decir, que sean reconocidos y aplicados por todos o rechazados y condenados por todos los actores, lo cual evidentemente no sucede. Para Koskenniemi (2004; 2007) la

fundamentación del derecho internacional absolutos parece una cuestión de blancos y negros, no de matices, como podría verlo Häberle (2000; 2002).

Koskenniemi (2004) afirma que el derecho internacional no puede reducirse a absolutos por la cierta imposibilidad de lograr consensos generales, sino que debe circunscribirse a un proceso de articulación de preferencias políticas de los actores cuyas diferencias se resuelven en el marco de la legalidad a través de ciertos mecanismos estipulados, que muchas veces responden a lógicas hegemónicas, como él lo llama: a una 'técnica hegemónica' (p. 198). Esa técnica responde a una intención de apariencias donde se muestra al mundo como una comunidad, cuando en realidad es un agregado de intereses particulares. De hecho, todo actor del sistema, todo integrante del conjunto, es a su vez representante del conjunto y representante de sus intereses, por ende, a la vez que defiende sus propios intereses, intenta negociar y conciliar principios generales. En suma, los valores universales o el concepto de comunidad internacional solo surge por la mediación de los actores que defienden sus intereses particulares. Eso complejiza la existencia de un posible consenso. En este marco de discusión, es importante pasar a aportar algunas conclusiones sobre este debate.

Después de analizar los argumentos expuestos, se puede afirmar que las características que permiten evaluar el proceso de constitucionalización del sistema internacional a la luz de lo esgrimido por Peters (2006; 2007; 2009), Häberle (2000; 2002) y Koskenniemi (2004; 2007) en torno a esta discusión son, por un lado, el establecimiento de mecanismos para que los Estados tengan un mayor grado de sujeción a las disposiciones de los organismos supranacionales tomando como ejemplo la ONU, que es el mayor de todos en términos de jerarquía. Si bien es cierto que la ONU responde a una lógica hegemónica, sobre todo de los Estados que integran el Consejo de Seguridad, con el pasar de los años se han ido construyendo al interior de estas organizaciones internacionales escenarios de deliberación que han logrado consensos importantes alrededor de ciertos temas como el desarme nuclear o políticas sociales e, inclusive, respuestas a crisis. Esto sin duda contribuye a un proceso de construcción de principios fundamentales, que como se argumentó al principio, no está finalizado, pero ya pueden observarse importantes avances, lectura desde las posturas de Peters (2006; 2007; 2009), cuando habla de una agenda que identifica y emplea la aplicación de principios en el escenario internacional.

En segundo lugar, la creación de medios de control jurídico para las actuaciones de los Estados en el escenario de la política internacional ha tenido en cuenta tres ejes principales: primero, la necesidad de los Estados como actores principales del sistema internacional de adherirse a las lógicas de interdependencia en el proceso

de globalización, marcado por las dinámicas del fenómeno de la supranacionalidad de las organizaciones internacionales como la ONU, que se refleja en la Ayuda Oficial al Desarrollo como mecanismo de cooperación, en acuerdos multilaterales para financiar procesos sociales o en la intervención en procesos de paz por parte de diversos actores del sistema internacional, cuyo incumplimiento deriva en responsabilidad internacional del Estado receptor. Sin duda estas son características abstraídas de una lectura liberal del sistema internacional, que responden también a las conclusiones de Häberle (2000; 2002), quien insiste en el mantenimiento de los lazos entre Europa y América Latina y el diálogo con los países islámicos, entre otros.

Tercero, la capacidad de autorregulación de los actores del sistema internacional a raíz del consentimiento de las distintas normas internacionales, como las resoluciones de la Asamblea General de la ONU que establezcan un marco normativo claro de actuación para todos los actores, con lo cual los Estados y otros actores actúan bajo principios claros de legalidad cuyas disputas se resolverán en mecanismos consensuados o en tribunales internacionales con el suficiente poder para imponer sanciones ejemplares. Por supuesto, esto no es absoluto, estos entes cuasi-judiciales del sistema internacional no tienen la suficiente autonomía para sancionar a los países más desarrollados, pero la construcción de consensos en los escenarios de deliberación globales puede ayudar a fortalecer este ámbito.

En cuarto lugar, la necesidad de los actores del sistema internacional de vincularse a un eje normativo que canalice las demandas de la población hacia la defensa de los derechos humanos mediante la obligatoriedad de protección de los mismos a través de acciones claras de la Asamblea de la ONU contra los Estados que vayan en contravía de estas normas del denominado *ius cogens* permite una constante legitimación interna de los gobiernos nacionales con su población. Un Gobierno que propenda por la defensa de los derechos humanos a través de los mecanismos internacionales disponibles para ello será mayormente aceptado no solo por la población nacional sino por la comunidad internacional, lo cual se ha convertido en eje de legitimación importante dentro de la gobernabilidad interna y externa de cada país.

Conclusiones

Luego del análisis de la hipótesis sugerida al inicio del presente artículo, queda claro que el establecimiento de mecanismos para que los Estados tengan un mayor grado de adhesión a las organizaciones internacionales, la creación de mecanismos de control jurídico para regular las actuaciones de los Estados en el sistema

internacional, la capacidad de autorregulación de los actores del sistema internacional y la necesidad de canalizar las demandas de la población hacia la defensa de los derechos humanos son ejes que pueden articularse en un dispositivo jurídico-normativo que regule (controle) el poder político en el sistema internacional, muy similar al concepto clásico de constitución —tomando a Karl Loewenstein (1983) como referencia—. Esta lógica está circunscrita aún en el debate entre los paradigmas clásicos de las relaciones internacionales, así como las investigaciones sobre el derecho internacional y, por supuesto, la ciencia política.

Sin embargo, después del análisis teórico realizado, tal como se mencionó en la introducción, el problema de fondo en este debate sobre la existencia, avances o no, de un proceso de constitucionalización del sistema internacional tiene que ver con la idea de un derecho internacional público fragmentado bajo las lógicas de poder de los actores del sistema internacional que aún responden a un esquema hegemónico de actores como Estados Unidos que no cederían su poder ante organismos supranacionales, tal como se puede leer desde autores como Koskenniemi (2004; 2007), o un derecho internacional universalizado en el cual todos los actores están en la capacidad y voluntad de ceder parte de su soberanía para armonizar las normas que rigen a todos dentro del sistema internacional, cumplirlas y aceptar las sanciones que se deriven de su incumplimiento, como puede afirmarse tras leer a Peters o en algún modo, a Häberle (2000; 2002).

A partir de lo anterior, la pregunta formulada es más vigente que nunca: ¿cómo se puede comprender el debate sobre el proceso de constitucionalización del sistema internacional a la luz de la postura teórica de algunos autores con respecto al tema? Entre otras cosas, porque las características analizadas al finalizar el anterior aparte sobre la sujeción a las normas del ordenamiento jurídico internacional por parte de los Estados, el poder coercitivo de los organismos supranacionales para hacer cumplir ese ordenamiento jurídico superior junto con el aumento de la capacidad de autorregulación de los Estados para obligarse a cumplir dichas prerrogativas jurídicas y la creciente demanda de la población a los Estados por la defensa de los derechos humanos son ejes que no han podido materializarse en el seno de las relaciones de poder en el sistema internacional, en parte debido a la falta de más espacios de deliberación sobre estos temas entre los diferentes actores, tal como sugiere Häberle (2000; 2002).

Queda a futuro evaluar los escenarios dispuestos para la adhesión de los países desarrollados a estas lógicas, pero eventos como la adhesión de Estados Unidos nuevamente al Acuerdo de París o la disposición de las grandes potencias de ayudar con la financiación y liberación de las patentes de las vacunas para la COVID-19,

solo por citar ejemplos actuales, aleja cada vez más del panorama la propuesta de Koskenniemi (2004; 2007) y acerca al sistema internacional a una lógica positiva como la de Anne Peters (2006; 2007; 2009). Así mismo, la universalización de los sistemas jurídicos de derechos humanos responde a esta tendencia y contribuye a afirmar que el panorama de este proceso de constitucionalización es cada vez más positivo y la lógica clásica del realismo, en cuanto al poder en función de los intereses nacionales, está perdiendo vigencia.

Referencias

- Abadía, A. (2015). Del liberalismo al neo-realismo. Un debate en torno al realismo clásico. *TELOS. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 17(3), 438-459.
- Abad, Q. G. (2019). El liberalismo en la teoría de relaciones internacionales: su presencia en la escuela española. *Comillas Journal of International Relations*, (16), 56-64. <https://doi.org/10.14422/cir.i16.y2019.004>
- Banco Mundial (202). *Globalización, crecimiento y pobreza: construyendo una economía mundial incluyente*. Editorial Alfaomega. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/367811468780284971/pdf/235911globalizacion0crecimiento.pdf>
- Calduch, R. (s. f.). La “sociología histórica” de Raymond Aron: un intento sintetizador. En *La sociología histórica formulada por Raymond Aron y la teoría sociológica de Marcel Merle*.
- Forero Rodríguez, M. A. (2011). Multilateralismo e Integración en el marco de las relaciones económicas internacionales. *Revista Análisis Internacional (cesada a partir de 2015)*, (3), 47-64. <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/72>
- García, M., & Jaramillo P.(2013). Constitucionalismo aspiracional. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15(29), 77-97.
- Giddens, A. (2000). *Un mundo desbocado: Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Editorial Taurus.
- Guerrero C., F. A. (2014). *Constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos*. (Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, Bogotá). <https://repository.usta.edu.co/jspui/bitstream/11634/2214/1/Guerrerofernando2014.pdf>

- Häberle, P. (2000). El estado constitucional europeo. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (2), 87-104. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2000.2.5581>
- Häberle, P. (2002). *La constitución como cultura*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, S. (2008). La teoría del realismo estructuralista y las interacciones entre los estados en el escenario internacional. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XIV(2), 13-29.
- Koskenniemi, M. (2004). International law and hegemony: A reconfiguration. *Cambridge Review of International Affairs*, 17(2), 197-218. <https://doi.org/10.1080/0955757042000245852>
- Koskenniemi, M. (2007). Entrevista. *Puente@Europa*, V(2), 22-23. <https://puenteeuropa.unibo.it/article/view/5215>
- Loewenstein, K. (1983). La constitución como dispositivo de control del poder. En Autor, *Teoría de la Constitución* (pp. 149-154). Editorial Ariel.
- Moreau Defarges, P. (2004). Le multilatéralisme et la fin de l'Histoire. *Politique Étrangère*, 69(3), 575-585. <https://doi.org/10.3406/polit.2004.1133>
- Ochoa, B., L., & Prado, L., Juan, P. (2017). Cosmopolitismo, constructivismo y liberalismo institucional: diálogo teórico en torno a la cooperación internacional para el desarrollo. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 19(37), 273-299. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2017.i37.14>
- Peixoto B., J. (2018). El constitucionalismo internacional y la organización mundial de comercio: el caso de los protocolos de adhesión. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (38), 169-197. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2018.38.11879>
- Peters, A. (2006). Reconstruction constitutionnaliste du Droit international: Arguments pour et contre. En H. Ruiz Fabri, E. Jouannet, & V. Tomkiewicz (Eds.), *Select Proceedings of the European Society of International Law* (pp. 361-376). Hart Publishing. <https://doi.org/10.5040/9781472564375.ch-032>
- Peters, A. (2007). The Globalization of State Constitutions. En: Nijman, J. y Nollkaemper, A. (eds.). *New Perspectives on the Divide between National and International Law*. Oxford: Oxford University Press.

- Peters, A. (2009). The merits of global constitutionalism. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 16(2), 397-411. <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1396&context=ijgls>
- Restrepo Vélez, J. C. (2013). La globalización en las Relaciones Internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119), 630-631. <https://www.re-dalyc.org/articulo.oa?id=151430876005>
- Sanahuja Perales, J. A. (2008). ¿Un mundo unipolar, multipolar o apolar? El poder estructural y las transformaciones de la sociedad internacional contemporánea. En VV. AA., *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* (pp. 297-384). Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Seligmann V., R. (2005). *El proceso de constitucionalización en Europa*. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/25694/u276788.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tallarda, L. (9 de diciembre, 2019). Donald Trump se retira del Acuerdo de París. *La Vanguardia*. Diciembre. <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20191205/472044732126/donald-trump-se-retira-acuerdo-paris.html>
- Thürer, D. (1999). The Emergence of Non-Governmental Organizations and Transnational Enterprises in International Law and the Changing Role of the State. En R. Hofmann & N. Geissler (Eds.), *Non-State Actors as New Subjects of International Law* (pp. 37-96). <https://doi.org/10.2307/j.ctv1q6bbx9.8>
- Zorgbibe, Charles. (1997). Epílogo. En *Historia de las Relaciones Internacionales*, 2. *Del sistema de Yalta a nuestros días* (pp. 714-718). Alianza Editorial.

